Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de Queja en autos: "J., A. S. E. c/ S., E. R. s/ Divorcio Vincular" (Expte. Nº 17.000/08)" (Expte. Nº 21.606-R-2009).----

Rawson, 10 de Junio de 2009.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "J., A. S. E. c/ S., E. R. s/ Divorcio Vincular" (Expte. Nº 17.000/08)**" (Expte. Nº 21.606-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora, a fs. 55/59 vta. interpone queja, contra el fallo de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que en copia luce a fs. 51/53 vta., que declaró inadmisibile su casación contra la Sentencia Definitiva N° 10/08 que, también en copia, luce a fs. 14/23 vta..----------

------ No relata los hechos relevantes de la causa.----------

------ Sostiene que la Cámara excedió el marco de control que impone el art. 290 del C.P.C.C..----------

------ Alega que en su casación denunció arbitrariedad de sentencia, por cuanto los únicos dos votos emitidos fueron contradictorios, no

conformándose la mayoría necesaria para el dictado de una sentencia válida.----------

------ Agrega que la Alzada desconoció el mandato prescripto en la Convención contra toda forma de discriminación contra la mujer como así contra todas las formas de violencia, por lo que opina que ante el cuestionamiento de la interpretación de la convención, teniendo en cuenta el precedente "Giroldi..." el recurso extraordinario federal estaría habilitado.----------

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme lo dispone el art. 299 del C.P.C.C., corresponde establecer si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a las normas de los arts. 286, 288 y 289 del mismo código a los que aquél reenvía.----------

------ Tras la lectura de la queja, se advierte que la quejosa no relata en forma adecuada la demanda ni la contestación; no se exponen todas las razones por las que el demandado reconvino. Es parcial el desarrollo argumental de la Sentencia de Primera Instancia; se desconocen los fundamentos por los que la Cámara decidió modificar los puntos 2° y 3° del fallo apelado.----------

------ Tampoco se resumieron los fundamentos por los que la Alzada declaró inadmisible la casación fundada en las causales contempladas en los arts. 287 y 288 inc. "e" del C.P.C.C..----------

------ Sobre el particular hemos dicho, que la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87, 114/S.R.E./04 y 68 y 81/S.R.E./07, entre otras muchas más) por lo que manteniendo el criterio que sostuviéramos en S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 124; 127; 128/S.R.E./04 y 19; 68 y 81/S.R.E./07 siguiendo a la Corte Nacional en Fallos, 303:1702, 303:824) corresponde declarar inadmisible la queja.----------

------ Por lo dicho, no corresponde regular honorarios los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312; 1826 y 1816).--------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 55/59 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312; 1826 y 1816).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, para que los remita al Juzgado de origen donde se agregarán por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. José Luis Pasutti.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer - Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaría el 16 de Junio del año 2009.-

Registrada Bajo el Nº 43 S.R.E.. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-